



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-042/2016.

ACTORA: MARÍA CONCEPCIÓN
MEDINA MORALES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE E INTEGRANTES
DEL CABILDO MUNICIPAL DE
MARAVATÍO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS para acordar, los autos respecto al cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el nueve de agosto de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-042/2016; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-042/2016, mediante la

cual determinó por una parte, sobreseer el juicio ciudadano promovido por la actora por lo que hace a la omisión atribuida a las responsables de dar respuesta al oficio CEM/09/2016, de dos de agosto del año en curso; mientras que, respecto al acto consistente en la negativa recaída a la petición de la impugnante para participar en la sesión pública y solemne del informe anual de labores a celebrarse el doce de agosto del año en curso, se ordenó al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, proveer lo necesario para que se le permitiera su participación en la misma, como se ve en los siguientes resolutivos:

*“**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por María Concepción Medina Morales, por lo que ve a la omisión de dar respuesta al oficio CEM/09/2016, de dos de agosto del año en curso, atribuida a las autoridades responsables.*

*“**SEGUNDO.** Se **ordena** al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, provean lo necesario para que se permita la participación de la Regidora María Concepción Medina Morales, en la sesión pública y solemne del informe anual de labores que emita el Presidente Municipal, a realizarse el doce de agosto de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en los artículos 49, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, así como el 83, fracción VII, del Bando de Gobierno Municipal de Maravatío.”*

SEGUNDO. Recepción de las constancias atinentes al cumplimiento. A las veintiún horas con veinte minutos del doce de agosto de dos mil dieciséis, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito signado por José Luis Abad Bautista, Lenin Alexander Álvarez García, Josefina López Núñez, Armando Pérez Luna, Estela Raya Moreno, J.

Jesús Soto Gómez, Enrique López Arau y Reynaldo Ruiz Retana, en cuanto Presidente, Síndico y Regidores integrantes del Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, respectivamente¹, al que anexaron la convocatoria² dirigida a los integrantes de ese Ayuntamiento a la sesión solemne a celebrarse el doce de agosto del año dos mil dieciséis, así como el oficio de notificación PMM/485/08/2016³, con lo que pretenden acreditar que han dado cabal cumplimiento a la resolución dictada por este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Remisión del expediente a Ponencia. El quince de agosto siguiente, mediante acuerdo emitido por el Magistrado Presidente Suplente de este Tribunal, se remitieron a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos las constancias que integran el cuaderno de cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-042/2016, así como el cuaderno de antecedentes CA-164/2016, a fin de determinar lo que conforme a derecho corresponda, por haber sido ponente en el asunto principal⁴.

CUARTO. Recepción y vista a la actora. En esa misma fecha, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el cuaderno de cumplimiento de sentencia del expediente citado al rubro, así como el cuaderno de antecedentes CA-164/2016; asimismo, ordenó dar vista a la promovente con copia certificada de los documentos presentados por las responsables, para que de considerarlo

¹ Consultable a foja 02 y 03 del cuaderno de cumplimiento de sentencia.

² Consultable a foja 04 del cuaderno de cumplimiento de sentencia.

³ Consultable a foja 05 del cuaderno de cumplimiento de sentencia.

⁴ Consultable a foja 06 y 07 del cuaderno de cumplimiento de sentencia.

oportuno realizara las manifestaciones que estimara convenientes⁵.

QUINTO. Desahogo de vista por la actora. El dieciséis de agosto siguiente, se recibió a las trece horas con treinta y nueve minutos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por María Concepción Medina Morales, mediante el cual desahogó la vista que le fue concedida por acuerdo de quince de agosto⁶, en el que ofreció como prueba tres videos contenidos en un disco compacto.

SEXTO. Cierre de instrucción. En acuerdo de dieciocho de agosto del presente año, el Magistrado Ponente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el cuaderno de cumplimiento, declaró cerrada la instrucción⁷.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad a los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; y, los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por María Concepción Medina Morales Regidora del Ayuntamiento de Maravatío,

⁵ Consultable en foja 09 y 10 del cuaderno de cumplimiento de sentencia.

⁶ Agregado de foja 14 a 19 del cuaderno de cumplimiento de sentencia.

⁷ Visible a foja 21 del cuaderno de cumplimiento de sentencia.

Michoacán, en el que hizo valer la presunta violación a su derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo.

Lo anterior tiene sustento además en el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*, pues resulta inconcuso que si este Tribunal tuvo competencia para resolver la cuestión de fondo, igualmente tiene atribuciones para decidir sobre el cumplimiento de su fallo, por ser una cuestión accesorio al juicio principal.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del rubro y contenido siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve

a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEGUNDO. Estudio sobre el cumplimiento de sentencia. A fin de resolver el presente cumplimiento de sentencia, es necesario precisar lo resuelto por este órgano colegiado en sesión pública celebrada el nueve de agosto de dos mil dieciséis, al dictar sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-042/2016.

Para ello, resulta importante señalar que en dicho juicio, la actora impugnó la negativa a su petición de hacer uso de la voz dentro de la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno Municipal de Maravatío, Michoacán, lo que a su decir, violentaba el artículo 83, fracción VII, del Bando de Gobierno de ese Ayuntamiento; así como la omisión atribuida a las responsables de dar respuesta al oficio CEM/09/2016 de dos de agosto del año en curso.

Actos respecto de los cuales este Tribunal Electoral determinó, por una aparte, sobreseer lo relativo a la omisión atribuida a las

autoridades responsables de dar respuesta al oficio CEM/09/2016, al actualizarse la causal contenida en la fracción II, del artículo 12, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al haber quedado sin materia ese acto con la contestación a la petición formulada por la accionante, con los oficios de cinco de agosto del año en curso, signados por José Juan Muñoz Moreno y Francisco Reyes Gutiérrez, Secretario y Contralor del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, respectivamente.

Mientras que, por lo que hace a la negativa denunciada por la actora para que se le permitiera hacer uso de la voz dentro de la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno Municipal a celebrarse el doce de agosto del año en curso, este órgano jurisdiccional concluyó que sus planteamientos resultaban fundados, en virtud a que los artículos 49, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, y 83, fracción VII, del Bando de Gobierno Municipal de Maravatío, que establecen como una facultad para quienes desempeñen el cargo de Regidores, el hacer uso de la palabra durante la sesión pública y solemne en la que el Presidente Municipal emita su informe anual de labores, siempre y cuando lo hagan en representación de la fracción partidista a la que pertenecen, y una vez que se haya dado lectura al mismo.

Por lo que, ante la negativa a la petición realizada por la actora durante la sesión ordinaria de cabildo de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, se ordenó al Presidente e integrantes del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, proveer lo necesario para que se permitiera la participación de la Regidora María Concepción Medina Morales, en la sesión pública y solemne del informe anual de labores que emitiera el Presidente Municipal, a realizarse el doce de agosto de dos mil dieciséis, debiendo

informar y acreditar a este Tribunal Electoral su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurriera.

Así, mediante escrito de comparecencia signado por José Luis Abad Bautista, Lenin Alexander Álvarez García, Josefina López Núñez, Armando Pérez Luna, Estela Raya Moreno, J. Jesús Soto Gómez, Enrique López Arau y Reynaldo Ruiz Retana, en cuanto Presidente, Síndico y Regidores integrantes del Ayuntamiento Municipal de Maravatío, Michoacán, respectivamente, recibido a las veintiún horas con veinte minutos del doce de agosto del año en curso ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, manifestaron haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado dentro del juicio ciudadano en que se actúa, anexando para acreditar lo anterior, la convocatoria a la sesión solemne programada a las once horas del doce de agosto del año dos mil dieciséis, de la que se desprende como punto número quinto del orden del día la *“Participación de la Regidora María Concepción Medina Morales en relación al Primer Informe de Gobierno”*.

Anexando además, el oficio PMM/485/08/2016, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, de doce de agosto del presente año, dirigido a los miembros del cabildo de ese Ayuntamiento, mediante el cual hace del conocimiento la modificación al orden del día de la sesión solemne a desarrollarse en esa misma fecha, con el fin de acatar la decisión jurisdiccional adoptada por este Tribunal en la sentencia de la que se analiza su cumplimiento.

Documentos con los que se dio vista a la actora a fin de que realizara las manifestaciones que estimara convenientes, la que a través de comparecencia de dieciséis de agosto, manifestó por escrito que una vez que comenzó a dar la contestación al informe presentado por el Presidente Municipal, ocurrieron

diversos eventos que derivaron en un incumplimiento total de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, como fue la baja del volumen del audio del sonido contratado para cubrir la ceremonia, así como la protesta por parte de integrantes de la ciudadanía durante su intervención, circunstancias que a su juicio le impidieron hacer uso de la voz de manera adecuada dentro de la sesión solemne celebrada el doce de agosto del año en curso, violentando su derecho a la libre expresión establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Manifestaciones que a juicio de este cuerpo colegiado no pueden ser objeto de estudio dentro del presente cumplimiento, por no ser motivo de la sentencia dictada dentro del presente juicio, pues intentar introducir cuestiones ajenas a lo resuelto en la resolución que se cumple, contraviene los principios de cosa juzgada y de certeza jurídica, pues se insiste, lo ordenado a las responsables se constriñó únicamente a que éstas proveyeran lo necesario para que la actora participara en esa sesión, lo que en el caso ocurrió.

Al respecto, por analogía y a contrario sensu se cita la tesis de jurisprudencia 212469, localizable en la página 79 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, Mayo de 1994, que en su rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE INTRODUCEN UNA CUESTION AJENA A LA LITIS DEL JUICIO NATURAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). De los artículos 229 fracciones V y VI, 248 y 253 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se infiere que la litis en el juicio natural se fija, con los escritos de demanda, contestación y, en su caso, con la demanda reconvenzional y la contestación a ésta. Ahora bien, si las partes omiten plantear determinados hechos o cuestiones

jurídicas en los escritos que fijan la materia litigiosa, precluye su derecho para hacerlos valer con posterioridad, es decir, si en la demanda, contestación, reconvención o contestación a ésta, no se aducen tales cuestiones no podrán proponerse como agravio en la segunda instancia, ni como conceptos de violación en el juicio de amparo, dado que al no integrar la litis de la primera instancia, esto impedirá al tribunal ad quem y después al de amparo abordar esas razones jurídicas. No obstante la preclusión apuntada, si el quejoso plantea tales cuestiones como agravio en la segunda instancia o como concepto de violación en el amparo, uno y otro deberán reputarse inoperantes, primero, porque la parte contraria estuvo imposibilitada para rebatirlas ante el juez de primer grado y, segundo porque éste no tuvo oportunidad de hacer un pronunciamiento sobre el particular.”

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la sentencia emitida el nueve de agosto del año dos mil dieciséis dentro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-042/2016, **se encuentra cumplida**, al encontrarse acreditado que la Regidora María Concepción Medina Morales participó durante la sesión pública y solemne del informe anual de labores que se realizó el doce de agosto de dos mil dieciséis, conforme a lo ordenado.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se declara el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal el nueve de agosto del año dos mil dieciséis, dentro del expediente identificado con la clave TEEM-JDC-042/2016, en términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a la actora en el domicilio señalado en el juicio principal; **por oficio** a las autoridades responsables del juicio; y, **por estrados** a los demás

interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente cuaderno incidental, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas del día de hoy, en reunión interna, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Suplente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SUPLENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS.**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte del acuerdo plenario emitido el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dentro del incidente de cumplimiento de sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-042/2016**, aprobado en reunión interna, por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Suplente Rubén Herrera Rodríguez, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, con la ausencia del Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, la cual consta de doce páginas incluida la presente. **Conste.**-----